

RESOLUCIÓN No. 5222

01 OCT 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento provisional
en cumplimiento de una orden judicial*

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante
la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 12273 del 01 de octubre de 2018, se nombró en provisionalidad en cumplimiento de una orden judicial a la servidora pública **ANGELA MARIA DORRONSORO BORRERO** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.900.682** en el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17**, (Ref. 14752).

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230072835 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC No. 38776**, denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 31 de julio de 2018 y dentro de los términos de Ley la Entidad ha adelantado los trámites administrativos pertinentes expidiendo las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Que de conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019" deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados.

Que mediante Resolución No. 4350 del 28 de julio de 2020 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizó entre otros el nombramiento en periodo de prueba de la señora **SONIA NATHALIA RAMOS DURÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.610.423** en el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17** (Ref.14752), ubicado en el C.Z. Centro de la Regional Valle.

RESOLUCIÓN No. 5222

Por medio de la cual se hace un nombramiento provisional
en cumplimiento de una orden judicial

01 OCT 2020

Que como consecuencia de lo anterior, se terminó el nombramiento provisional de la servidora pública **ANGELA MARIA DORRONSORO BORRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.900.682**, en el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17** (Ref.14752), ubicado en el C.Z. Centro de la Regional Valle.

Que la efectividad de la terminación del nombramiento provisional de la servidora pública **ANGELA MARIA DORRONSORO BORRERO** en el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17** (Ref:14752), ubicado en el C.Z. Centro de la Regional Valle, fue a partir de la fecha de posesión de la señora **SONIA NATHALIA RAMOS DURAN**, el día 09 de septiembre de 2020, según los soportes que reposan en la Entidad.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-147-2013, señaló que los funcionarios que se encuentran desempeñando un empleo en calidad de provisional se les podrá dar por terminada esta situación administrativa mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia del empleo.

Que toda vez que la servidora pública **ANGELA MARIA DORRONSORO BORRERO**, no goza de los derechos que otorga la carrera administrativa en razón a su vinculación mediante nombramiento provisional, teniendo en cuenta que el empleo del cual depende su nombramiento fue provisto definitivamente con lista de elegibles del concurso de méritos de acuerdo con la Convocatoria 433 de 2016 y dado que existe una causal objetiva, la cual es, que cesó la situación administrativa que originó la vacancia del empleo en el que se encuentra nombrada, se encontró procedente dar por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17** (Ref.14752), ubicado en el C.Z. Centro de la Regional Valle.

Que la servidora pública **ANGELA MARIA DORRONSORO BORRERO**, interpuso acción de tutela, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral, a la seguridad social, a la salud y mínimo vital.

Que en atención a la acción de tutela instaurada por la servidora **ANGELA MARIA DORRONSORO BORRERO** en contra del ICBF, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito – Valle, mediante fallo de primera instancia de fecha 07 de septiembre de 2020 ordeno:

TERCERO: ORDENAR al Dr. GUSTAVO MAURICIO MARTINEZ PERDOMO SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F- o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a designar en provisionalidad a la señora ANGELA MARIA DORRONSORO BORRERO, identificada con la C.C. No. 31.900.682 de Cali en un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando, hasta que sea incluida en la nómina de pensionados de la administradora de pensiones en la cual se encuentre afiliada.

RESOLUCIÓN No. 5222

01 OCT 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento provisional
en cumplimiento de una orden judicial

Que sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012¹ ha señalado que:

*“Una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que **ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales**, y que, en consecuencia, “en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder” deben agotarse oportunamente los mecanismos que “la Constitución y la ley consagran” para su discusión.”*

Empero, también ha dicho esta Sala que “el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado.”

Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas.” (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que **la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:**

*“En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.** (...) Resaltado fuera de texto original.*

*(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, **pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.**”*

Así mismo, la Corte Constitucional en un pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, Sentencia T 464 de 2019, M.P: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO reiteró que **la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de**

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012 – Rad. 2012-00048-00, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

RESOLUCIÓN No. 5222

01 OCT 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en cumplimiento de una orden judicial

manera indefinida, inclusive aquellos que se encuentren con una especial protección, pueden llegar a ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan por aquel que ha ganado un concurso de méritos así:

“Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.” Resaltado fuera de texto original.

Que una vez realizado el análisis se encontró dentro de la planta de personal de la entidad una vacante temporal correspondiente al empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17** (Ref.14719), en el C.Z. Nororiental de la Regional Valle.

Que en estricto cumplimiento del fallo emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito – Valle, se verificaron las vacantes existentes en la planta de personal para el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17**, es procedente realizar la provisión mediante nombramiento provisional de la servidora pública **ANGELA MARIA DORRONSORO BORRERO**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar con carácter provisional en garantía de estabilidad laboral reforzada, en el cargo en vacancia **TEMPORAL** como se relaciona a continuación en la **Regional VALLE:**

DEPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	PERFIL	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	TITULAR DEL EMPLEO
C.Z. NORORIENTAL	31.900.682	ANGELA MARIA DORRONSORO BORRERO	PSICOLOGIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17 (Ref.14719)	\$ 4.953.304	LEONARDO PAREDES GIL CC 94.507.413

PARÁGRAFO SEGUNDO: La vigencia del nombramiento de que trata el presente artículo será, hasta cuando el titular del empleo permanezca en encargo u otra situación administrativa que genere la vacancia temporal del cargo.

RESOLUCIÓN No. 5222

01 OCT 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento provisional
en cumplimiento de una orden judicial*

ARTÍCULO SEGUNDO.- En todo caso el nombramiento provisional podrá darse por terminado cuando desaparezcan las circunstancias que dieron origen a la vacancia temporal del empleo establecido en el artículo primero; se provea en propiedad mediante el sistema de carrera; o la desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la Ley y la jurisprudencia constitucional.

ARTÍCULO TERCERO.- La posesión de la persona nombrada en esta Resolución deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.5.1.9 del Decreto 648 de 2017, todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público – **SIGEP**, su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director de Gestión Humana se abstendrá de dar posesión y se procederá a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C. a los

01 OCT 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela – Director Gestión Humana
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo – Coord. GRYC
Revisó: María Clara Valenzuela – GRYC
Elaboró: Lina María Vasquez – GRYC